



1700-37

RESOLUCIÓN N°

586

FECHA:

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto N° 168 del 18 de febrero del 2016, se inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad BEATRICE MITCHELL S EN C, representada legalmente por la señora EDITH MITCHELL DE GONZALEZ, propietaria del predio La Beatrice, por la presunta infracciones a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por estar captando agua y ocupar cauce del Rio Frio – Canal Santa Inés, sin tener asignado el caudal que está captando y/o infringiendo la correspondiente concesión de agua que tenía otorgada, o el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Que mediante auto N° 490 del 09 de abril de 2018, se ordenó oficiar al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, con fin que se aportara, o se llevara a cabo la visita de inspección decretada en el auto N° 168 del 18 febrero de 2016.

Que en el concepto técnico del 20 de febrero de 2019, se establece que llevó a cabo visita de inspección el 18 de septiembre de 2018, la cual conto con la atención y acompañamiento de los señores ALVARO GONZALEZ PEREIRA y ALVARO GONZALEZ MITCHELL, en representación de la sociedad BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que para el caso bajo estudio tenemos, que el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros; las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece; que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

586 - [Stamp]

FECHA:

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el informe técnico de fecha 20 de febrero de 2019, se considera lo siguiente:

"
(...)

CONCEPTO

Con relación a la captación ilegal de parte del agua utilizada, se tiene que ello fue subsanada con la solicitud de ampliación de caudal en su concesión, ante CORPAMAG, la cual fue atendida positivamente en la Resolución N° 2443 del 5/10/2016, donde se le amplía el caudal concesionado de 10.5 lps a 45.7 lps. Pero además, la sociedad BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C. Complementa sus necesidades hídricas para el cultivo, con suministro de agua por parte del Distrito de riego ASORIOFRIO.

Por otro lado se observó que una "aleta" de la obra de captación del predio La Beatrice, que se ubica por margen derecha del Canal Santa Inés, se mantiene dentro del cauce de dicho canal, lo cual es impertinente y perjudicial, tanto para la conservación de los taludes del cauce, como para los usuarios legalizados ubicados agua debajo de dicha obra de captación. Por consiguiente, la referida "aleta" debe ser erradicada.

Los señores Alvaro Gonzalez Pereira y Alvaro Gonzalez Mitchell Le Manifestaron a este servidor su voluntad y compromiso de erradicar la mencionada "aleta."

Una vez analizado el caso bajo estudio, tenemos que por medio de la resolución N° 2443 del 05 de octubre de 2016, Corpamag otorgó ampliación del caudal concesionado de 10.5 lps a 45.7 lps, a la Sociedad BEATRICE FLYE DE MICHELL S EN C, propietaria del predio La Beatrice. No obstante, durante la visita llevada a cabo se evidenció una "aleta", en la obra de captación del predio, que se ubica por margen derecha del Canal Santa Inés el cual se mantiene dentro del cauce de dicho canal, y es considerada por el funcionario que realizó la visita como impertinente y perjudicial, tanto para la conservación de los taludes del cauce, como para los usuarios legalizados ubicados agua debajo de dicha obra de captación. Por consiguiente, la referida "aleta" debe ser erradicada.

El artículo 102 del decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Así mismo el Decreto Reglamentario Único Sectorial N°1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y reglamenta las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional; además define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

586 -

FECHA:

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente. En su artículo 2.2.1.1.18.2, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio, cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras; a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el decreto N°1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 586 - 2020

FECHA: 02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Bajo dicha situación fáctica, conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y de acuerdo a lo señalado en el informe técnico del 20 de febrero de 2019, existen actividades que van en contra la normatividad ambiental por la construcción de una "aleta" de la obra de captación del predio La Beatrice, que se ubica por margen derecha del Canal Santa Inés, la cual se mantiene dentro del cauce de dicho canal, obra que se realizó sin haber solicitado ante esta corporación viabilidad de permiso para la actividad, en este caso, de ocupación de cauce, pues, una vez revisado el sistema de documentación de la Corporación se evidencia que no hay registro de solicitud de ocupación de cauce, o aprobación de dicha obra, por ello se le solicitara a la sociedad BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C, para que haga el retiro de dicha construcción "aleta" de la obra de captación del predio La Beatrice, que se ubica por margen derecha del Canal Santa Inés, estructura que es impertinente y perjudicial, tanto para la conservación de los taludes del cauce, como para los usuarios legalizados ubicados agua debajo de dicha obra de captación.

De igual manera con el fin de complementar los elemento probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se hace necesario requerir a dicha sociedad con el fin de que remita a esta Corporación copia del certificado de libertad y tradición vigente (con fecha de expedición inferior a 30 días), copia de la escritura, así como copia de los planos cartográficos del predio La Beatrice, copia de los balance de la sociedad BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, certificado de existencia y representación legal de la sociedad vigente con fecha de expedición inferior a 30 días, requerimiento que se hace a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro de la proceso sancionatorio ambiental iniciado.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 3 señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 y 99 de 1993, así como lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, el cual señala en su artículo 51, que las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad



1700-37

RESOLUCIÓN N°

586 -

FECHA:

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, de igual manera señala que la autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código, la sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Toda persona debe atender y cumplir lo establecido en las normas ambientales, frente a las actividades económicas que realiza. No se debe olvidar que las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. Cuando estas son trasgredidas, la función de prevención dará lugar a la sancionatoria que surge justo al momento en que advierta su desconocimiento.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer Medida Preventiva a la sociedad BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C, identificada con el Nit N° 900.270.648-4, consistente en el retiro de la estructura "aleta" que hace parte de la captación del predio La Beatrice, ubicada por margen derecha del Canal Santa Inés, así como el retiro de toda obra construida que no se encuentre autorizada por esta Corporación, la cesación de actividades que pueda derivar en daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y todo proyecto, que se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, retiro que se deberá realizar previa aprobación del Plan de Manejo por parte de CORPAMAG.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando:

- 1- El retiro de la "aleta" de la obra de captación del predio La Beatrice, que se ubica por margen derecha del Canal Santa Inés
- 2- Una vez sean comprobado mediante Corpamag que han desaparecido las causas que originaron la imposición de dicha medida.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 586

FECHA: 586

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en este acto administrativo, será causal de agravación en materia de sancionatoria ambiental, según lo dispuesto en el artículo 7 numeral 10 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad BEATRICE FLYE MITCHELL S EN C, identificada con el Nit N° 900.270.648-4, para que presente un Plan de Manejo Ambiental dentro de los 8 días contados a partir del recibo del presente comunicado, el cual deberá estar orientado a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el desarrollo de la actividad de retiro de la estructura "aleta" que hace parte de la captación del predio La Beatrice, Plan de Manejo Ambiental que deberá contar con el respectivo cronograma de actividades.

Parágrafo: Una vez aprobado el Plan de Manejo Ambiental, se deberá proceder al retiro de la estructura objeto de la presente medida, siguiendo el cronograma aprobado por parte de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la sociedad BEATRICE FLYE MITCHELL S EN C, identificada con el Nit N° 900.270.648-4 con el fin de que remita a esta Corporación copia del certificado de libertad y tradición vigente (con fecha de expedición inferior a 30 días), copia de la escritura, así como copia de los planos cartográficos del predio La Beatrice, copia de los balance de la sociedad BEATRICE FLYE MITCHELL S EN C, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, certificado de existencia y representación legal de la sociedad vigente con fecha de expedición inferior a 30 días, requerimiento que se hace a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad antes señalada.

La anterior información deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del presente oficio de comunicación.

Parágrafo: Se le advierte a la sociedad BEATRICE FLYE MITCHELL S EN C, identificada con el Nit N° 900.270.648-4, que en caso de que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativa adelantada por esta Corporación, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, de igual manera se señala que la autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la ley 1437 de 2011,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

586 -

FECHA:

02 MAR. 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD BEATRICE FLYE DE MITCHELL S EN C Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese al Comandante de la Policía Departamental del Magdalena, para que le realice seguimiento a la presente medida.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson O.
Revisó Andrés M.
Revisó Sara D.
Expediente: 3897

1000